



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-90/2022

PARTE ACTORA:

MARÍA GUADALUPE ROSAS
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:

TERESA MEDINA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	María Guadalupe Rosas Flores
Alcaldía	Alcaldía Coyoacán
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Dirección Participación	de Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Proyectos	XAKALI ESX ESFC II, ESPACIO COMUNITARIO SUSTENTABLE (PREFABRICADO), UBICADO ATRÁ DE LA PRIMARIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y WEB” -dos mil veinte- y “CONTINUIDAD DEL PROYECTO XAKALI ESX ESFC II, ESPACIO COMUNITARIO SUSTENTABLE (PREFABRICADO), UBICADO ATRÁ DE LA PRIMARIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y WEB” -dos mil veintiuno-
Resolución impugnada	Resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-066/2022, en la que, entre otras cuestiones, determinó que era legalmente incompetente para conocer el escrito presentado por la actora respecto de la ejecución de los proyectos
Contraloría Secretaría de Contraloría	o Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II, (03-157)

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno



a. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de Consultas de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno².

b. Jornada consultiva. El quince de marzo de dos mil veinte se celebró la jornada de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

c. Constancias de validación de resultados y proyectos ganadores. En la misma fecha, la 30 Dirección Distrital del Instituto local inició el cómputo total y la validación de resultados de la Consulta, en la cual resultaron ganadores los Proyectos.

d. Asamblea de información y selección. Previa convocatoria, el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo una asamblea informativa en la Unidad Territorial en la que se dieron a conocer los Proyectos y se conformaron los Comités de Ejecución y Vigilancia -en donde la parte actora integró el Comité de Ejecución dos mil veinte y veintiuno-.

e. Escritos. El veintitrés de noviembre y veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó escritos dirigidos a la Dirección de Participación, para cuestionar sobre diversos aspectos de los Proyectos.

² Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve; consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-079-2019.pdf>

II. Impugnaciones ante el Tribunal local

a. Primer juicio electoral local. Al estimar que la Dirección de Participación había sido omisa en dar respuesta a sus escritos, el diecisiete de enero la promovente presentó juicio electoral local, el cual fue radicado bajo la clave **TECDMX-JEL-030/2022** del índice del Tribunal local.

El dieciséis de marzo el Tribunal local desechó de plano la demanda promovida por la parte actora, porque la Dirección de Participación dio respuesta a sus escritos.

b. Segundo juicio electoral local. El veintitrés de febrero, la actora presentó demanda de juicio local al estimar que no se habían ejecutado los Proyectos.

Dicho medio de defensa fue radicado bajo la clave **TECDMX-JEL-066/2022**.

c. Resolución impugnada. El cuatro de octubre el Tribunal local, determinó que era legalmente incompetente para conocer la demanda de la actora, porque la ejecución de los Proyectos recae en la Alcaldía al ser actos administrativos que no trascienden a la materia electoral y deben ser conocidos por la Secretaría de la Contraloría.

III. Juicio electoral

a. Turno y radicación. Inconforme con la resolución impugnada la promovente presentó demanda de juicio electoral³ con la que se integró el expediente **SCM-JE-90/2022**, que fue turnado a la

³ El doce de octubre de dos mil veintidós a través de medios electrónicos ante el Tribunal local.



ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, el cual fue radicado en su oportunidad.

b. Ratificación de voluntad de demandar. El tres de noviembre el Pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora para que -de ser el caso- ratificara su voluntad de demandar.

El siete de noviembre siguiente, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda con su firma autógrafa.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró el cierre de la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana por propio derecho, para controvertir la determinación del Tribunal local que consideró, entre otras cosas, que era legalmente incompetente para conocer la impugnación presentada por la actora, respecto de la ejecución de los Proyectos, lo que tiene lugar en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta

Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Además, la competencia de esta Sala Regional incluye el conocimiento de aquellos actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene como base además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010, de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios⁶.

a. Forma. En términos de lo establecido en el acuerdo plenario de tres de noviembre, la ratificación de la demanda de la actora fue presentada por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa respectiva, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

Esto es así, porque aun cuando la resolución fue notificada el cinco de octubre a la parte actora en la cuenta de correo electrónico que proporcionó al Tribunal local para tal efecto, el seis siguiente se le notificó el voto aclaratorio de la resolución a través del mismo correo electrónico⁷.

A juicio de esta Sala Regional, el plazo para accionar no se debe contar a partir de la notificación de la resolución original, sino de la que contiene el voto aclaratorio, lo que se explica en los términos siguientes:

⁶ Además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.

⁷ Según consta en las fojas 312 a 316 del cuaderno accesorio único, anexo al expediente en que se actúa.

El artículo 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco magistraturas y **asumirá sus decisiones de manera colegiada.**

En esa tesitura, el numeral 185 fracciones VI y VII del mismo Código local prevé que las magistraturas tienen como atribuciones, discutir y **votar los proyectos de resolución** que sean sometidos a su consideración y en su caso, **formular voto** particular razonado en sus distintas modalidades -en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría- y **solicitar que se agregue a la sentencia.**

Sobre el tema, el artículo 87 de la Ley Procesal en su fracción IV dispone que las magistraturas podrán presentar voto particular en sus diversas modalidades, el cual **será agregado** al final de la sentencia.

A su vez, el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México señala que las magistraturas podrán formular voto particular, mismo que **se insertará al final de la sentencia aprobada, antes del apartado de firmas,** cuando disientan de la resolución aprobada por la mayoría, ya sea con las consideraciones jurídicas que motivan la resolución, los puntos resolutiveos de la misma, o ambos.

En ese mismo orden, el artículo 100 del Reglamento Interno en cita, concretamente en su segundo párrafo estipula que las magistraturas no podrán abstenerse de emitir su voto durante las discusiones de los proyectos, debiendo ser a favor o en



contra⁸; en caso de que disientan del proyecto, podrán formular **voto particular, que se agregará al final de la resolución antes de las firmas**, y tendrá las modalidades siguientes:

I. Voto particular: Si la magistratura no está de acuerdo con la parte considerativa, ni con la resolutive del fallo, el voto deberá contener las consideraciones propias, respecto de una determinación adoptada por las demás partes integrantes del Pleno del Tribunal; es decir, cuando disiente en términos totales de la resolución de la mayoría.

II. Voto concurrente: Cuando la disconformidad verse sobre aspectos sustanciales de la motivación del fallo; esto es, cuando una magistratura disiente de la fundamentación y/o motivación de la parte considerativa de un proyecto de resolución; sin embargo, coincide con los puntos resolutivos, y

III. Voto aclaratorio: Cuando la discrepancia con la parte considerativa de la sentencia no es esencial, por lo que la magistratura inconforme, al emitir su voto, aprueba en lo general la parte considerativa, así como la resolutive y fija su posición respecto de la cuestión de hecho o de derecho con la que no esté de acuerdo, por estimar que los argumentos contenidos en el fallo debieron reforzarse con otros; o que debió aclararse algún punto, o contestarse con mayor amplitud algún concepto de agravio.

⁸ En caso de empate en la votación de los proyectos sometidos a consideración del Pleno, la presidencia tendrá voto de calidad.

Como se desprende de lo antes invocado, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, el Tribunal local debe hacerlo en forma colegiada; es decir, con el voto de sus integrantes, quienes tienen la potestad de coincidir o disentir -en todo o en algunas partes- con lo planteado en un proyecto de resolución.

Así, se tiene que las magistraturas locales pueden emitir diversos tipos de votación (en forma particular, concurrente o aclaratoria) en una resolución que sea aprobada por mayoría y si se formula por escrito, debe ser **agregado a la sentencia antes del apartado de firmas.**

Tal proceder asegura **no solamente el derecho que tienen las magistraturas de disentir de una propuesta** que se somete a su conocimiento como parte de un proceso de deliberación dentro de un órgano colegiado, **sino sobre todo otorga certeza para que las partes de un conflicto conozcan la postura de quienes integran el pleno del Tribunal local** y sean sabedoras de las razones y fundamentos que llevaron a una magistratura a separarse de alguna forma con una propuesta sometida a su consideración, o hacer consideraciones especiales al respecto, al momento de emitir la respectiva resolución.

Desde esa perspectiva, es inconcuso que si las normas que rigen el funcionamiento de la autoridad responsable establecen la obligación de que un voto sea insertado en la sentencia y que sea colocado con antelación al respectivo apartado de firmas, **éste forma parte de la misma resolución, ya que no puede verse desvinculado de ésta.**

Así, no sería dable que se emitiera una sentencia y en forma aislada se emitieran los votos de quienes tuvieron una postura



distinta a la mayoría, al ser la opinión fundada y motivada sobre el fallo, además de que se fragmentaría la decisión colegiada de un órgano que solamente puede tomar sus determinaciones de esa manera.

Ahora bien, en el expediente del juicio local consta que tal como lo disponen los ordenamientos antes invocados, la resolución impugnada fue signada por las magistraturas y la secretaría general del Tribunal local en forma posterior a la inserción del voto aclaratorio sostenido por una integrante del pleno⁹, con lo que se confirma que la resolución no podría haberse notificado sin dicha inserción, ya que no contaba con las firmas que le dieran validez.

En las relatadas condiciones, si por un error atribuible solamente a la autoridad responsable, la actora recibió en un primer momento únicamente el archivo electrónico de la resolución, sin el voto aclaratorio, es inconcuso que tal circunstancia no debe ocasionarle un perjuicio ni ser un obstáculo para que ejerciera su derecho de defensa.

En efecto, la conducta del Tribunal local no podría generar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque al constituirse la sentencia definitiva como un todo, el plazo para accionar no se debe contar a partir de la notificación de la resolución original -sobre la cual no había certeza para la actora de que fuera la versión definitiva- pues atendiendo a lo expuesto, incluso no contenía las firmas del pleno del Tribunal local, sino

⁹ Visible en la foja 307, vuelta, del Cuaderno Accesorio al expediente en que se actúa.

de la que contiene el voto aclaratorio, por efecto de la unicidad procesal de ambos actos.

Esto, pues como se ha indicado, solo podría considerarse como una notificación válida para efectos del cómputo de la oportunidad, aquella que contenga de manera integral la decisión tomada por las magistraturas del Tribunal local, aun cuando se trate de la adhesión de un voto aclaratorio, pues lo contrario vulneraría la certeza de la parte actora de conocer el **documento completo** en que se resolvió su controversia, interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo de la parte actora, ello con independencia de si esas razones contenidas en el citado voto pudieran serle o no de utilidad para su impugnación, o incluso para la formulación de sus agravios¹⁰.

Luego si la demanda se presentó el doce de octubre -a través de medios electrónicos del Tribunal local- y posteriormente fue ratificada la voluntad de demandar, en atención a lo que dispone el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución, a juicio de esta Sala Regional, fue oportuna¹¹.

¹⁰ Similar criterio está contenido en la jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, la que señala en la parte que interesa, que el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, **aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento** en que el partido político **puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios**. Dicha jurisprudencia está pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Al descontar del cómputo los días ocho y nueve de octubre, al ser sábado y domingo, respectivamente, ya que en términos de lo que dispone el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, solamente deben ser contados los días hábiles porque no es un asunto propio de un proceso electoral.



c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir la resolución que ahora impugna al haber sido parte actora en la instancia previa; además tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos como habitante de la demarcación territorial en la que se ejecutarían los proyectos que señala en su demanda.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Controversia

I. Contexto y situación de los Proyectos

Los Proyectos consistieron en la ejecución (y su continuidad) de una construcción sustentable por la captación de agua pluvial y energía solar para realizar actividades y constituirse en un lugar de esparcimiento de la Unidad Habitacional, lo que se llevaría a cabo en un lugar cimentado sobre una plancha de concreto y estructuras de metal cubiertas con lonas de alta resistencia.

No obstante lo anterior, la Alcaldía informó que no se habían ejecutado los Proyectos en el predio seleccionado, porque no se había cumplido con los requerimientos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

II. Resolución impugnada

En la resolución impugnada se explicó que los planteamientos formulados en el escrito de la parte actora no eran susceptibles de ser conocidos a través de alguno de los medios impugnación competencia del Tribunal local.

Ello, porque según la autoridad responsable, la pretensión de la promovente era evidenciar que la Alcaldía **no había ejecutado los Proyectos** y sancionar a las personas responsables de su ejecución, derivado de un actuar negligente.

En la resolución impugnada se expuso que de las constancias de expediente y de los diversos requerimientos realizados durante la instrucción del juicio local, era dable inferir que la razón de la inejecución de los Proyectos derivaba de supuestas irregularidades en los procesos de la Alcaldía y aspectos ambientales pendientes de ser resueltos ante una autoridad diversa.

Así, el Tribunal local puntualizó que, según lo establecido en diversos artículos de la Ley de Participación, tiene competencia para conocer sobre temas relacionados con la participación ciudadana, en la vertiente de democracia participativa, sin embargo en el caso concreto, al ser una cuestión relacionada con la omisión de dar trámite al procedimiento de ejecución de los Proyectos, el problema a resolver estaba inmerso en la materia administrativa y no electoral.

Además, el Tribunal local razonó que, atendiendo a diversos criterios de esta Sala, las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de



realizada la consulta no trascienden a la materia electoral, ya que el ámbito de competencia en la ejecución del proyecto recae en una autoridad formal y materialmente administrativa como lo es la Alcaldía.

Desde su perspectiva, la Secretaría de la Contraloría era el órgano competente para vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del presupuesto participativo, así como conocer sobre sus inconformidades, según lo estipulado en el artículo 128 fracción II de la Ley de Participación.

Por ende, el Tribunal local se declaró que no era legalmente competente para conocer la demanda de la actora y dio vista a dicha secretaría para que determinara lo conducente.

III. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹², así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹³, se advierte que la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no debió declararse incompetente para conocer su escrito de demanda.

¹² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. Competencia del Tribunal local para conocer del escrito de demanda

La parte actora aduce que en los artículos 25 apartado A, numeral 2 de la Constitución local, 14 fracción IV, 15, 17, 26, de la Ley de Participación, 28 fracción I, II, III y IV de la Ley Procesal se advierte la competencia del Tribunal local para resolver las controversias que se susciten respecto de los instrumentos de democracia participativa, como lo es el presupuesto participativo.

Así, a juicio de la promovente, la resolución impugnada violenta sus derechos, dejando vulnerable su representatividad dentro del Comité de Ejecución para llevar a buen fin su encomienda.

De igual forma, la actora señala que al no analizar su demanda, el Tribunal local dejó inconcluso el proceso electoral de la consulta ciudadana, violando el voto ciudadano, por lo que al no avalar ni respetar los resultados de la Consulta se violaron los derechos político electorales de ella y de la comunidad.

b. Interpretación conforme

La promovente señala que el voto en sus dos vertientes -votar y ser votado- está regulado en el artículo 35 de la Constitución y que es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales.



Por lo que, sostiene que el Tribunal local debió realizar una interpretación conforme a derechos humanos, favoreciendo en todo a las personas con la protección más amplia, atendiendo el respeto a éstos, la progresividad, la no regresividad, el mantenimiento de las libertades y derechos ya adquiridos por quienes habitan y transitan en la Ciudad de México.

c. Debido proceso

La parte actora, considera que en forma indebida la autoridad responsable ha faltado a garantizar el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La promovente alega que se debieron considerar sus actuaciones -escritos y prueba superveniente- en el análisis de la resolución impugnada, sin embargo, en ningún momento se requirió más información al respecto.

Tampoco, se le dio oportunidad de tener audiencia de alegatos, ya que el pleno del Tribunal local sesionó de manera privada un día antes de ésta, violando su derecho de audiencia y sin que se explicaran las razones de esa actuación de último momento.

Por lo que, a su decir, no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, trasgrediendo el principio de debido proceso, dejándola en estado de indefensión.

Además, que el Tribunal local tardó más de medio año en dictar sentencia y no tomó en consideración la jurisprudencia 32/2010, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN**

MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO¹⁴, sin tomar en cuenta esas circunstancias y dar respuesta oportuna, tratándose de las elecciones de la Consulta y no aplicar justicia en tiempo.

d. Criterio del Tribunal local para declararse incompetente

La parte actora considera que en forma indebida el Tribunal local señaló que una vez reconocidos los resultados de la Consulta ya terminaba su labor; además, los criterios que se utilizaron como precedentes no pueden recaer por igual en los casos que se impugnan, porque cada caso es distinto.

Así, la promovente señala que decir que no existe estrecha relación en la que se vinculan los resultados de votación y la ejecución de un proyecto ganador de una consulta ciudadana es una equívoca aplicación de la normatividad electoral porque se debe respetar y avalar los resultados de una consulta ciudadana de su comunidad.

Por otro lado, la participación de la Alcaldía es de forma excepcional y temporal -por situaciones no previstas como la pandemia del COVID-19-, sin embargo, ésta vulneró la participación de llevar a cabo los Proyectos, por parte del Comité de Ejecución y el de Vigilancia en tiempo y forma.

e. Secretaría de la Contraloría

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



La parte actora menciona que el Tribunal local señaló que la Contraloría es el órgano competente para vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del presupuesto participativo, así como conocer sobre sus inconformidades y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan.

Por eso la autoridad responsable le indicó a la actora que acudiera a la Secretaría de la Contraloría para que fuera ejercido el presupuesto participativo y sus inconformidades, sin embargo, en su concepto, la controversia gira en torno a un proyecto ganador que no se ha ejercido por una violación al derecho del voto ciudadano y no en la parte administrativa como el Tribunal local lo estableció en el juicio electoral que resolvió.

Además, la Contraloría no podría conocer la pretensión del juicio electoral relativa a los resultados de la consulta del presupuesto participativo porque en el caso no se aplica el recurso por cuestiones políticas electorales porque la Alcaldía detuvo el proceso de ejecución de los Proyectos por situaciones vecinales y denuncias ambientales infundadas.

La promovente insiste en que no se ha podido iniciar la etapa de ejecución de los Proyectos al no respetarse y avalarse los resultados obtenidos en su momento por un proceso democrático de votación como es la Consulta conforme lo señala la Ley de Participación y el no continuar con lo establecido en la convocatoria y en la gaceta operativa.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local analice sus motivos de disenso.

IV. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, la parte actora pretende revocar la resolución impugnada porque considera que el Tribunal local no debió declararse legalmente incompetente para conocer su escrito de demanda.

Bajo esa tesitura y dada su estrecha relación, los motivos de disenso serán estudiados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵, no causa perjuicio a la promovente, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

a. Contestación a los agravios

En esencia, la actora señala que el Tribunal local no debió declararse legalmente incompetente para conocer de su demanda de juicio local, ya que la ejecución de los Proyectos implica la conclusión del proceso electoral de la consulta ciudadana y del presupuesto participativo -respecto de lo que sí

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



tiene competencia el Tribunal local- y además se vulnera su representatividad dentro del Comité de Ejecución.

A juicio de esta Sala Regional los asertos de la promovente son **infundados**, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal local y este órgano colegiado lo ha resuelto en asuntos previos¹⁶, **la imposibilidad de ejecutar los proyectos ganadores, su no ejecución o bien, su ejercicio de modo irreparable** en las consultas sobre el presupuesto participativo, atribuidos a las alcaldías de la Ciudad de México, **no es una controversia que deba ser conocida a través de la jurisdicción electoral.**

En efecto, en los precedentes mencionados por la autoridad responsable, esta Sala Regional, por unanimidad de votos, estableció las siguientes razones:

- El artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa. También establece en su inciso l) que las constituciones de los estados y sus leyes electorales debe establecer un sistema de medios de impugnación que para controlar todos los actos y resoluciones electorales.
- De conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban

¹⁶ Al resolver los juicios **SCM-JE-75/2018**, **SCM-JE-6/2019**, **SCM-JE-19/2020** y **SCM-JE-28/2020**.

resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales y los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

- La materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía; de los derechos de los diversos sujetos políticos; de actos y resoluciones de las diversas autoridades electorales.

Es decir: situaciones inmersas en los procesos electorales o en ejercicio de derechos políticos.

- Del marco normativo que regula la competencia electoral, y en observancia a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, se tiene que los temas relacionados con el ejercicio del gasto para el cumplimiento de un proyecto mediante el presupuesto participativo **no constituyen competencia de la jurisdicción electoral.**
- En efecto, no basta considerar que el acto impugnado en la instancia previa haya sido atribuido a la Alcaldía o que estén relacionados con el ejercicio del gasto para cumplir un proyecto del “Presupuesto Participativo” para determinar que, por ello, es competencia del Tribunal local.
- El Tribunal local no tiene competencia en estos asuntos por el hecho de que el proyecto en el que se deba ejercer el presupuesto participativo respectivo se haya elegido a



través de consulta ciudadana, pues su competencia, en todo caso, se limitaría al ejercicio de la consulta, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión, -en términos de la Ley de Participación¹⁷-, **no así a la actuación de la Alcaldía frente al ejercicio del gasto para cumplir con un proyecto del presupuesto participativo.**

- En términos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹⁸, en materia de presupuesto participativo las alcaldías estarán a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana, el cual queda contemplado dentro del presupuesto de egresos de la Alcaldía que apruebe el Congreso de la Ciudad de México¹⁹.
- Las personas titulares de las Alcaldías y las personas servidoras públicas encargados de su administración, serán las personas responsables del manejo y aplicación

¹⁷ El artículo 26 de la Ley de Participación prevé que con excepción del referéndum, el Tribunal local será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, **relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas**, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones **de las autoridades electorales** y de participación ciudadana se ajusten a la constitucionalidad y legalidad.

¹⁸ Concretamente en el artículo 136 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

¹⁹ El artículo 116 de la Ley de Participación señala que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado (dentro del que se encuentra el presupuesto participativo); de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto (incluido el presupuesto participativo); y de que los compromisos (incluido el presupuesto participativo) sean efectivamente devengados, comprobados y justificados.

- La responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de personas particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.
- Si bien, para determinar la forma en que se aplicarán los recursos asignados al presupuesto participativo, interviene la decisión popular, la correcta aplicación y ejercicio de dichos recursos ya no forman parte de esta materia político electoral, sino de la materia administrativa pues son actos de ejecución del recurso público realizados por una autoridad administrativa.
- El gasto para cumplir un proyecto del presupuesto participativo implica el ejercicio de recursos públicos por parte de las alcaldías, que es aprobado por el Congreso de la Ciudad de México para esa finalidad, lo que pone de manifiesto que la materia de dicha controversia es de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento del incumplimiento en el ejercicio del gasto público, que fue aprobado por dicho órgano, para llevar a cabo proyectos



de dicho presupuesto, correspondería a esa autoridad, en términos del artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que dispone que las personas servidoras públicas serán responsables por faltas administrativas, señalando que se reputa como servidor o servidora pública, entre otras personas, a quienes integran las alcaldías.

- En términos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas deberán observar, y **administrar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad en principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Adicionalmente a lo expuesto en tales precedentes, debe señalarse que en términos de lo que señalan los numerales 120 inciso e), 122 y 129 de la Ley de Participación, la intervención del Instituto local reside en la capacitación en materia de presupuesto participativo, así como la coordinación de las distintas autoridades involucradas para la realización de la consulta y su difusión, lo que incluye la instauración de los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Ello, sin soslayar que según el artículo 128 de la Ley de Participación, **la Secretaría de la Contraloría** tiene en materia

de Presupuesto Participativo, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y supervisar la dictaminación **y ejecución** de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas;
- II. Conocer y sancionar en materia de Presupuesto Participativo;
- III. **Sancionar** cuando no se haya aplicado la totalidad del Presupuesto Participativo de conformidad con los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente, en las Alcaldías de la Ciudad de México;

Respecto de la participación de los Comités de Ejecución en la fase de ejecución del presupuesto participativo, la Ley de Participación dispone que están obligados a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna²⁰, siendo responsables de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de su comprobación completa, correcta, oportuna y la rendición periódica de cuentas; asimismo, deberá proporcionar **tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría** la información que le sea solicitada.

En ese tenor, el numeral 132 de la Ley de Participación señala que el Comité de Vigilancia, se encargará de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.

²⁰ Bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios.



Además, este artículo 132 establece que en caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo²¹, **a la Secretaría de la Contraloría corresponde requerir** a sus integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De presumirse la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, será **la Secretaría de la Contraloría** la que debe presentar ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

En congruencia con lo anterior, el artículo 133 de la Ley de Participación dispone que, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de la Contraloría verificará que el gasto guarde congruencia con lo dispuesto en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se proporcionará la información que sea solicitada por la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, a fin de que puedan realizar las funciones de fiscalización, inspección y verificación del ejercicio del gasto público²².

²¹ Este artículo dice que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.

²² Este artículo en su parte final señala además que las personas Contraloras Ciudadanas de la red de Contralorías Ciudadanas que coordina y supervisa la Secretaría de la Contraloría General, vigilarán en el marco de su competencia y de

Por otra parte, el artículo 134 de la Ley de Participación prevé que las inconformidades **sobre el presupuesto participativo serán resueltas por la Secretaría de la Contraloría** y la Secretaría de Administración y Finanzas, según sea el caso.

De lo anterior se desprende con claridad, que no le asiste la razón a la actora cuando relata que los criterios que se utilizaron como precedentes no pueden recaer por igual en los casos que se impugnan, porque cada caso es distinto, ya que la Ley de Participación es clara al establecer que corresponde a la Secretaría de la Contraloría intervenir ante el incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.

En esa tesitura, las razones dadas por esta Sala Regional en los precedentes invocados en la resolución impugnada son aún vigentes en casos como el planteado por la actora **-en los que se cuestiona la falta de ejecución de los proyectos ganadores para ejercer el presupuesto participativo-** ya que la ejecución de los Proyectos no es una cuestión que deba ser revisada desde el ámbito procesal electoral.

Esto es así, porque las controversias que implican el cuestionamiento del manejo de recursos públicos están enmarcadas en el ámbito administrativo local, ya que compete a la Secretaría de la Contraloría, quien es la facultada **para vigilar y en su caso, sancionar la falta de aplicación de los recursos destinados a los proyectos ganadores en los procesos de presupuesto participativo.**

conformidad con los Lineamientos del Programa de Contraloría Ciudadana, el debido ejercicio de los recursos públicos del presupuesto participativo.



Esto último cobra vigencia en el caso concreto, ya que durante la instrucción del juicio local, la Alcaldía informó que, en efecto, al diecinueve de abril, los Proyectos no se habían ejecutado porque no se habían cumplido requerimientos ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México²³.

Desde esa óptica, si la pretensión toral de la actora es que se denuncie y en su caso, se sancione la omisión que atribuye a la Alcaldía -por las razones que expone-, es inconcuso que la autoridad competente para dicho fin es la Secretaría de la Contraloría y no el Tribunal local.

Ello, porque la materia de la controversia planteada por la actora reside en la omisión de ejecución de los Proyectos y las eventuales consecuencias que pudieran derivarse, lo que denota claramente que no son aspectos vinculados con la competencia electoral, sino administrativa.

De ahí que resulte **infundado** el aserto de la actora cuando sostiene que la controversia gira en torno a un proyecto ganador que no se ha ejercido por una violación al derecho del voto ciudadano, porque la Ley de Participación dispone expresamente en qué supuestos deriva la competencia del Tribunal local para conocer litigios derivados del proceso electivo, entre los cuales no se encuentra la ejecución de los proyectos.

²³ Foja 126 del cuaderno accesorio único ya citado.

Lo anterior no significa que como señala la promovente, quede inconcluso el proceso electoral de la consulta ciudadana, violando el voto ciudadano, porque los derechos político electorales de la ciudadanía que se tutelan en materia electoral, en específico el de votar y ser votada, se materializan a través de todo el procedimiento de elección.

Esto, porque en dicho proceso se define qué proyectos podrán ser votados y qué personas podrán votar, además de vigilar que la jornada electiva se realice bajo los parámetros legales necesarios para dotarlos de validez en términos de lo que prevé el artículo 26 de la Ley de Participación.

Lo anterior no debe verse desvinculado de las previsiones establecidas en el apartado de la Ley de Participación denominado como *“TÍTULO SÉPTIMO*CAPÍTULO ÚNICO*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES”*, en el cual se establecen las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de comisiones de participación comunitaria y de consulta del presupuesto participativo.

Así, los Tribunales Electorales poseen competencia para vigilar y efectivizar los derechos político electorales de las personas durante todas las etapas del proceso de elección donde se ejerce este tipo de democracia participativa, en el entendido de que las autoridades involucradas para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho político electoral es el Instituto local, Tribunal local, así como alcaldías (quienes actúan como autoridad materialmente electoral).

Empero, una vez definida esta etapa, cuando se determina el proyecto ganador, en quien recae la obligación de efectivizarlo



en la Alcaldía, por medio del ejercicio del presupuesto público, etiquetado como participativo.

Ante dicho escenario, la Alcaldía ya no actúa como autoridad electoral sino únicamente administrativa, en razón de que el camino que debe llevar a cabo para ejecutar el proyecto ganador deriva de un procedimiento de índole administrativo, pues dentro de la propia administración de la Alcaldía es donde se deben generar, conforme a su propia normativa, los actos necesarios para la ejecución del proyecto y el ejercicio del presupuesto participativo.

Tales cuestiones escapan de la revisión de la materia electoral, pues si bien los Proyectos se definieron a través de un proceso electivo, el ejercicio del presupuesto participativo debe materializarse no solo tomando en cuenta el proyecto ganador, sino las reglas administrativas y de transparencia en el gasto de los recursos públicos²⁴, sobre aspectos que claramente no inciden dentro de la competencia formal ni material de un tribunal electoral.

En esa óptica, fue adecuado que el Tribunal local diera vista y haya puesto del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría el escrito de demanda y los anexos presentados por la actora, al ser el órgano competente para determinar si los recursos respectivos se ejercieron de manera irregular o si se dio una omisión en la ejecución y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, que es la pretensión última de la promovente.

²⁴ Tal como se sostuvo en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-28/2020 del índice de esta Sala Regional.

En ese orden de ideas, no era dable hacer una interpretación conforme para efecto de acoger la pretensión de la actora, ya que la norma es clara en cuanto a establecer qué autoridad es la que debe conocer los aspectos vinculados con la ejecución de los Proyectos, lo que en modo alguno vulnera los derechos de la promovente.

En efecto, no podría darse una interpretación diversa al texto de lo que establece la Ley de Participación en términos de lo que pide la actora, ya que esta disposición en modo alguno contempla supuestos para que el Tribunal local conozca sobre la ejecución de los Proyectos.

Así, en forma contraria a lo que señala la actora, si la Ley de Participación prevé una vía y una autoridad competente para conocer y en su caso, sancionar la ejecución de los proyectos emanados de los procesos de participación ciudadana, es indudable que no podría configurarse una transgresión al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, ya que dicha previsión no conlleva la restricción de algún derecho fundamental previamente alcanzado, sino únicamente una definición de los actos de naturaleza administrativa y en su caso la definición de la autoridad competente para conocer su denuncia.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional es **inoperante** la alegación sobre la falta del debido proceso - consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución- que acusa la promovente, porque al ser legalmente incompetente para conocer de su inconformidad respecto de la ejecución de los Proyectos, el Tribunal local estaba impedido para



pronunciarse sobre los documentos que allegó para que se acogiera su pretensión.

De la misma forma, al haber quedado de manifiesto que el Tribunal local era legalmente incompetente para conocer la demanda del juicio presentada por la actora, es ineficaz para modificar el sentido de la determinación local su aserto sobre la falta de contar con una audiencia de alegatos o la emisión de la resolución impugnada antes del día que le fue concedida dicha audiencia.

Esto es así, ya que aun cuando el Tribunal local emitió los Lineamientos para la Solicitud y Celebración de Audiencias de Alegatos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México²⁵ y con base en ellos y en aras de “*acercar su actividad jurisdiccional a la ciudadanía*”, posibilita ese acercamiento con las partes de un conflicto sometido a su jurisdicción, lo cierto es que no es una etapa procesal contemplada en la Ley Procesal²⁶.

En tal razón, aun cuando no fue acertado que se otorgara una audiencia de alegatos y sin dar oportunidad a la promovente de atenderla se emitiera la resolución local, **aspectos que debe cuidar el Tribunal local y que se exhorta a evitar reiterar en lo sucesivo**, lo cierto es que la eventual celebración -o en su caso suspensión- de una audiencia de alegatos de ese tipo, no

²⁵ Visibles en la página electrónica oficial del Tribunal local: http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art121/01/lineamientos/lin_solici_celeb_audien_de_alegatos_delTECDMX.doc

²⁶ En los citados Lineamientos, se reconoce que en el ámbito electoral no existe una disposición expresa que obligue a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo audiencias de alegatos.

implicaría en sí misma una violación a las formalidades del procedimiento.

Por otra parte, tampoco incide en el sentido de la resolución impugnada el hecho de que ésta se haya emitido en una sesión privada y no en una sesión pública, porque de conformidad con lo que preceptúa la parte final del artículo 87 de la Ley Procesal, el Pleno del Tribunal local adopta sus determinaciones por mayoría de votos de las magistraturas electorales presentes en la sesión pública o reunión privada que corresponda.

Desde esa perspectiva, es importante aclarar a la actora, que no es correcta su visión en cuanto a que la incompetencia del Tribunal local para conocer de la presente impugnación viole su derecho de acceso a la justicia, puesto que **no solo tiene a su disposición la vía sancionadora** a la que el Tribunal local ya dio vista en su determinación, sino que contra los actos de las autoridades administrativas que generan un perjuicio a sus intereses en este tipo de asuntos, es posible acudir a la vía contenciosa-administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, no se soslaya que la parte actora se agravia además de que el Tribunal local tardó más de medio año en dictar su resolución²⁷, al no dar respuesta oportuna tratándose de las elecciones de la Consulta y no aplicar justicia en tiempo.

²⁷ Y no tomó en consideración la jurisprudencia 32/2010, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, dos mil diez, páginas 16 y 17.



Al respecto se señala que la actora tiene razón en su reclamo, ya que de las constancias del juicio local se desprende que el expediente fue integrado el tres de marzo²⁸ y la resolución impugnada fue emitida hasta el cuatro de octubre siguiente.

En tal razón es inconcuso que aun con los requerimientos girados durante la instrucción del juicio local, la declaratoria de incompetencia no debía retardarse, dado que podría erigirse en un obstáculo para que la actora diera seguimiento al asunto de su interés y en su caso, acudiera ante las instancias competentes en diversa oportunidad.

En ese tenor, se **conmina al Tribunal local** para que en lo sucesivo, dé celeridad a este tipo de asuntos; máxime que implican la ejecución de proyectos y el ejercicio de recursos públicos que son resultado de un proceso de Consulta a la ciudadanía²⁹ cuya ejecución debe hacerse de manera **anual**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁸ Como se desprende de la foja 50 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

²⁹ En la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-360/2022**, se conminó en similares términos en el sentido de que: “...en la resolución de los asuntos de este tipo, tome en cuenta los tiempos contemplados para la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal correspondiente y, en consecuencia, emita sus resoluciones con la expeditéz requerida.”

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.